Locales, se establece la tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

Obligación de contribuir.

Artículo 2°. 1.Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de la tasa de la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. sujeto pasivo.— Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente.

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 3°. 1. constituirá la base de la presente tasa, la naturaleza de los expedientes a tramitar y de los documentos a expedir.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

	Pesetas
I. Certificaciones e informes:	
— De Autoridades y Funcionarios	50
— De riqueza catastral, por folio o fracción	100
— De los informes urbanísticos a que se refiere la Ley del Suelo	1.000
II. Copia de documentos o datos:	
— Fotocopias A4	10
— Fotocopias A3	15
— Copias compulsadas	100
III. Expedientes administrativos:	
— Toda instalación o solicitud que se eleve al Ayuntamiento dando lugar a la formación de expediente	25
IV. Alteaciones en el Padrón de Habitantes, Altas, Bajas y Modificaciones	50

Exenciones o bonificaciones.

Artículo 4°. 1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

Administración y cobranza.

Artículo 5° 1. El funcionario encargado del Registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

2. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

4. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

5. Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

Artículo 6°. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Artículo 7°. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8°. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas.

Artículo 9°. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 29 de Septiembre de 1989. Acuerdo elevado a definitivo, por ausencia de reclamaciones el día 18 de Noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

Fundamento legal.

Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencias urbanisticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del suelo.

Obligación de contribuir.

Artículo 2°. 1.Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

3. Sujeto pasivo.— a) Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

b) Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 3°. 1. Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de la obra o construcción.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

	Pesetas
— Obras con presupuesto hasta 500.000 Ptas.	300
— Obras con presupuesto de 500.001 Ptas. a 1.500.00 Ptas.	500
— Obras con presupuesto de 1.500.001 Ptas. a 5.000.000 Ptas.	700
— Obras con presupuesto igual o superior a 5.000.001 Ptas.	900
— Primera utilización de edificios	500
— Carteles de propaganda visibles desde la vía pública	500
— Parcelaciones	500

Exenciones o bonificaciones.

Artículo 4°. No se concederá exención o bonificación alguna.

Administración y cobranza.

Artículo 5°. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 6°. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7°. Las cuotas correspondientes a la presente Oredenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

Artículo 8°. Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Artículo 9°. En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desestimiento en la petición de licencia de obras, se liquidará el 50 por 100 de los derechos a ellos correspondiente.

Artículo 10°. No se admitirá renuncia o desestimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Artículo 11°. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Infracciones y sanciones.

Artículo 12°. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada